

Pereira, 03 de abril de 2025
Decisión Empresarial No. 9124979
Matricula No. 976902

EL LÍDER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION DE ENERGIA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A ESP, DE CONFORMIDAD CON EL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1. El predio ubicado en la dirección VDA LA.FLORIDA- LA FLORIDA ENSEG. BOMBERO - LA FLORIDA, cuenta con una matrícula provisional de obra, toda vez que se presentó un aumento de carga sin presentar la documentación ante la Empresa, quedando la misma registrada en acta de revisión N° 067061 de abril de 2022, según lo establecido en el **CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CONDICIONES UNIFORMES (EN ADELANTE CCU.)**
2. En ejercicio del derecho consagrado en el numeral Quinto y Sexto de la Cláusula Decimocuarta del CCU, la cual otorga la facultad para realizar revisiones de las instalaciones internas, con las actividades y acciones necesarias y/o pertinentes para garantizar la correcta medición del consumo. La Empresa de Energía de Pereira S.A ESP, realizó revisión técnica al predio identificado con código de cuenta o matrícula No. **976902**, la cual quedo registrada en acta de revisión N° **146653 del 06 de marzo de 2025**.

"Se realiza revisión a la matrícula provisional 976902 con el fin de verificar su uso ya que a la fecha no se ha presentado documentación para actualización del estado de la misma. Se encuentra medidor 19925167 bifásico electrónico, se hace revisión de acometida, se encuentra pin de corte desactivado, se realizan pruebas con equipo patrón 1509 y pinza 1178107 siendo conformes, se sella y se deja como se encontró con el pin de corte desactivado, se toman tensiones de 117V, 117V, 233V y 0A, 0A, se realiza registro fotográfico. Se evidencia que el predio no se encuentra en construcción, según información de los vecinos el predio se encuentra desocupado hace 2 años, por tal motivo, se informa que se inicia proceso administrativo para la suspensión, corte y terminación del servicio de energía por uso indebido, se le recomienda al usuario acercarse a la EEP y aportar documentación para cambio de servicio provisional a comercial. Predio desocupado al momento de la visita."

3. Conforme a lo anterior, en acta de revisión N° **146653 del 06 de marzo de 2025**, se evidencio que el predio infringe lo establecido en el CCU en su cláusula vigésima séptima numeral 1 literal C; al dar un uso distinto al declarado o convenido, al igual que incumplir lo establecido en Artículo 28.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE; el cual señala que "se entenderá como instalación provisional aquella que se hace para suministrar el servicio de energía a un proyecto en construcción, con un tiempo de vigencia hasta la energización definitiva de la construcción o la terminación de la construcción, o para el suministro de energía en instalaciones transitorias a ferias o espectáculos, la cual tendrá una utilización no mayor a seis meses (prorrogables según el criterio del OR que preste el servicio)". (negrilla y subrayado propio).

4. Dicho lo anterior, la Empresa, mediante comunicación No. **9124979 del 13 de marzo de 2025**, se permitió poner en conocimiento del Suscriptor y/o Usuario del inmueble mencionado, a través del servicio de mensajería, con guía N°. **054013662855**, el traslado del material probatorio (TMP) donde se indica que la empresa requiere por parte del usuario:
 - Aportar a la Empresa de Energía de Pereira la documentación pertinente que permita efectuar la actualización de información incluyendo certificado RETIE para el **cambio de matrícula de uso provisional a servicio definitivo**.
5. Una vez vencido el termino otorgado por la empresa al Suscriptor y/o Usuario, para controvertir las irregularidades citadas en el proceso, este no presentó los descargos correspondientes que le acuden Mediante proceso No. **9124979 del 13 de marzo de 2025**.

CONSIDERACIONES

Las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas estipulaciones que en concordancia con las normas superiores la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Lo anterior implica que las partes de dicho contrato se comprometen a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, que en particular para el usuario consiste en; hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular o hacer fraude a las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el consumo sea el elemento principal del precio que se paga por el servicio.

Con lo anteriormente dicho, la Empresa en su ejercicio de derechos consagrados en el CCU, cuando exista incumplimiento del Suscriptor y/o Usuario, la Empresa podrá según lo estipulado en el contrato en la *cláusula Decimosexta: Derechos de Empresa de Energía de Pereira S.A ESP*:

2. Suspender el servicio cuando se incurra por parte del propietario, suscriptor o usuario, en alguna de las causales contenidas en la ley o en el presente contrato.

Es preciso resaltar que la Empresa en observancia y plena aplicación del derecho fundamental del debido proceso adelantó toda la actuación administrativa prevista en el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes, **En tal sentido, como se evidencia en el acápite de hechos, el Suscriptor y/o Usuario NO hace uso de su derecho a presentar los descargos pertinentes con el fin de evidenciar que se han subsanado las causales de suspensión, que controvierta los elementos materiales probatorios recaudados en terreno al momento de la visita y los demás aportados mediante Comunicación de Inicio y Traslado de Material Probatorio, tal y como lo faculta el artículo 154 de la ley 142 de 1994, explicado por la corte a través de la sentencia C-150 de 2003, en concepto de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (en adelante SSPD) 013 de 2023, donde se establece lo siguiente:**

"la Corte determinó la obligación de que se surta un procedimiento a través del cual se garantice el debido proceso, previo a la adopción de las medidas de suspensión o corte del servicio, en razón a que este tipo de actuaciones de los prestadores de servicios públicos, deben atender los principios que gobiernan las actuaciones de la administración pública y que se encuentran consagrados constitucional y legalmente."

Siendo así, la Corte señala que el prestador debe poner en conocimiento del usuario la decisión de suspensión que va a adoptar, a través de un *"aviso previo adecuado"*, tal y como se hizo en la etapa de TMP en el cual el usuario conto con un término de 10 días hábiles contados a partir del día

siguiente a la entrega del traslado del material probatorio TMP. **Para esta etapa lo asisten dos recursos respecto a la suspensión y la autoridad ante quien deben interponerse, recursos que vale precisar: el de reposición ante el prestador del servicio y el subsidiario de apelación ante la SSPD, los cuales deben ser presentados en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.**

Superando así la etapa previa y por consiguiente dando ejercicio al derecho que le acude a La Empresa de Energía de Pereira S.A ESP en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 el cual dispone:

"SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. *El incumplimiento del contrato por parte del Suscriptor y/o Usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios (...)"*

De conformidad con lo señalado anteriormente, para el caso en concreto se tiene en las condiciones uniformes del CCU de la Empresa de Energía de Pereira, como causales de suspensión del servicio, las siguientes:

- 1. Suspensión por incumplimiento del presente contrato:** LA EMPRESA suspenderá el servicio prestado al SUSCRIPTOR y/o USUARIO en los siguientes casos:
 - c) Por dar al servicio público domiciliario un uso distinto al declarado o convenido con LA EMPRESA.**
- 2. Suspensión del servicio por otros eventos:** LA EMPRESA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía en los siguientes eventos:
 - c) Incumplir las normas ambientales a las que se refiere el RETIE.**

Según lo dispuesto en "Artículo 28.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE; el cual señala que el servicio provisional únicamente puede ser brindado por un lapso no superior a seis (6) meses, prorrogables según el criterio del operador de red, que en este caso sería la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., y de acuerdo con las necesidades propias del servicio, así:

*"Para efectos del cumplimiento del RETIE, **se entenderá como instalación provisional aquella que se hace para suministrar el servicio de energía a un proyecto en construcción, con un tiempo de vigencia hasta la energización definitiva de la construcción o la terminación de la construcción,** o para el suministro de energía para instalaciones transitoria a ferias o espectáculos, la cual tendrá una utilización no mayor a seis (6) meses (prorrogables según el criterio del OR que preste el servicio) previa solicitud del usuario o el Operador de Red podrá suspender el servicio."* (negrilla y subrayado propio).

Motivo por el cual, se permite la Empresa informar que de acuerdo a lo anterior y dada la condición del predio, la prestación del servicio no puede ser brindada a la matrícula No. **976902**, por cuanto no cumple con los presupuestos descritos en la normativa mencionada, ni en el CCU suscrito, toda vez que la Empresa de Energía de Pereira SA E.S.P., mediante visita de revisión, llevada a cabo bajo Acta N° **7473919194 del 21 de enero de 2025**, que hace parte integral del presente acto administrativo, evidencia que se hace uso final del predio, sin embargo, cuenta con una matrícula provisional, razón por la cual se le solicitó presentar la documentación para cambio de uso, ya que a la presente fecha en sistema SAC no se evidencia que se haya adjuntado la documentación correspondiente que permita subsanar las causales que dan mérito al presente procedimiento, claridades que se le hizo en el traslado de material probatorio y se le reitera y solicita al Suscriptor y/o Usuario en la presente decisión, que debe aportarlos y realizar lo solicitado con la finalidad de proceder con la respectiva actualización de datos y subsanar las causales de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Líder de procedimiento administrativo de recuperación de energía de la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP.

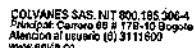
RESUELVE

- PRIMERO:** Ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica que se presta a la matrícula No. **976902** una vez en firme la presente decisión empresarial.
- SEGUNDO:** Notificar la presente Decisión Empresarial al Suscriptor y/o Usuario del servicio.
- TERCERO:** Contra la presente Decisión Empresarial, el suscriptor y/o usuario podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, expresamente y mediante escrito dirigido a quien suscribe la Decisión, el recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero será resuelto por quien suscribe la Decisión y el segundo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- CUARTO:** La presente Decisión Empresarial rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS OROZCO PATIÑO
LIDER PARE



ÉSTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Ue.Min. Transporte 0080 do marzo 14/2000
Ue.Minic 001358 del 4/8/2020
Visitada y Controlada por Minic
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expressa

D.E	05
-----	----



CREDITO 054013709165

CUEF

Somos Automotrices Resoluci4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluci060200 Dic/2024
Agente Revisor de IVA

[illegible]

El usuario declara expresa conformidad que ha visto con atención el contenido que se encuentra publicado en la página web www.carmm.co de Colmex SAS y en sus canales ubicados en los puntos de contacto, que regula el contrato suscrito entre las partes, cuyo contenido otorga plena aceptación expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PDI remite a nuestra página web o al PDI (819)345670

• DISTRIBUTION